



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, 25 OCT 2019

Radicado	08-001-23-33-000-2017-01123-00-W
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yennys Solano Suarez
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental
Magistrado Ponente	OSCAR WILCHES DONADO

El Informe secretarial que antecede da cuenta al Despacho del memorial radicado por el apoderado judicial de la parte actora el 12 de agosto de 2019 mediante el cual solicita:

"CON BASE EN EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ME CONCEDA EL AMPARO DE POBREZA O EN SU DEFECTO, SE ME PERMITA CONSIDERAR QUE ESTE PROFESIONAL DEL DERECHO ESTÁ DISPUESTO y presto a reitrar (sic) por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011..."

Vista la solicitud formulada, y con el propósito de emitir un pronunciamiento al respecto es necesario precisar que el amparo de pobreza fue establecido con el fin de garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 151 CGP), exonerándolo de los gastos del mismo, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; además este mecanismo constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 2 Y 4 del CGP.

Ésta figura está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. En cuanto a la oportunidad establecida para efectuar la solicitud, el artículo 152 establece:

"Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2017-001123-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNYS SOLANO SUAREZ
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: NO SE ACCEDE AL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Examinada la norma anterior queda claro que la solicitud de amparo de pobreza puede ser solicitada en unos momentos procesales puntuales a saber:

1. Presunto demandante: antes de la presentación de la demanda.
2. El apoderado de la parte demandante: al mismo tiempo de la demanda en escrito separado.
3. El demandado o un vinculado: al contestar la demanda.

Del mismo modo establece como requisito para su procedencia que quien lo solicite afirme bajo gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en la normatividad mencionada.

Ahora bien, en este caso se observa que la señora YENNYS SOLANO SUAREZ a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada ante la Oficina de Servicios el 7 de septiembre de 2017; el día 15 de junio de 2018, antes de emitir un pronunciamiento respecto de la admisión, se ordenó oficiar a la Secretaría General de este Tribunal, solicitando se aportara certificación donde se haga constar la fecha en que fue presentada la demanda radicada con el número 08-001-23-33-004-2017-01071-00 LM. Allegados los documentos requeridos, el 13 de febrero de 2019 se inadmitió y se ordenó subsanar la demanda de la referencia; el 28 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora presentó memorial de corrección, sin que, hasta este punto, hubiere mencionado la necesidad del respectivo amparo.

En auto de 05 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia ordenándosele al apoderado de la parte actora efectuar el depósito de los gastos procesales que fueron fijados en la suma de \$100.000, otorgándole un término de 30 días; vencido el mencionado término, sin que el apoderado de la parte actora efectuara el debido pago, se profirió el auto de 19 de julio de 2019 mediante el cual se requirió a la parte actora

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2017-001123-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YENNYS SOLANO SUAREZ
 DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
 PROVIDENCIA: NO SE ACCEDE AL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO.

para que en el término de 15 días acreditara el cumplimiento de la carga procesal impuesta. El 12 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora solicita el amparo de pobreza.

Establecido lo anterior, se advierte que la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora no cumple con el requisito de oportunidad ni la declaración bajo gravedad de juramento establecidos en el artículo 152 del código General del Proceso; razón por la cual no se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Por último es importante advertir que de conformidad con la Corte Constitucional las garantías procesales no pueden ser usadas como mecanismos orientados al entorpecimiento o a la dilación del normal trámite de los asuntos judiciales. Todo derecho comporta unos deberes correlativos. Tratándose de los que ahora nos ocupan, tales deberes hacen indispensable que el demandante, haga oportuno y correcto uso de garantías concedidas sin pretender evadir las cargas requeridas para el desarrollo del proceso¹, en este caso consistente en el pago de los gastos procesales requeridos.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

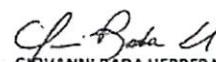
PRIMERO: *Niegase* el amparo de pobreza solicitado el día 12 de agosto de 2019 por el apoderado judicial de la demandante, señora YENNYS SOLANO SUAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO N° 49 DE HOY
28-Oct-2019 A LAS 8:00 A.M.


JOVANNI RADA HERRERA
 SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
 DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
 201 DEL CPACA

¹ T-592 de 1992